



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Fernando Andrés Barreto y Otros.
Predio: Parcela 2 Grupo 21, Parcela 5 Grupo 21, Parcela 10 Grupo 21, Parcela 1 Grupo 21, Parcela 2 Grupo 5, Parcela 1 Grupo 2, Parcela 4 Grupo 1, Parcela 2 Grupo 22, Parcela 1 Grupo 22, Parcela 3 Grupo 22, Parcela 2 Grupo 17, Parcela 1 Grupo 7, Parcela 3 Grupo 20, Parcela 6 Grupo 13, Parcela 3 Grupo 18.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de la Dra. **YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.462.346 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No.176.343 del C.S.J., quien fue designada mediante Resolución RL 0244 de 2014 y posesionada mediante Acta No. 118 de 2013, visible de folio 122 a 124, en representación de los señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y **NOHORA GUTIERREZ MANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721, respecto de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2**, ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena).

II.ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 58) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios que se describen a continuación, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 de los siguientes solicitantes:

No.	ID	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	PARCELA	MATRICULA	CEDULA CATASTRAL
1			8727961	Parcela 2, Grupo	228-3826	00-03-0000-0269-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

4	125239	María Del Transito Escorcía García	22.687.389	Parcela 5, Grupo 21	228-3830	00-03-0000-0266-000
5	99479	Juan Bautista Moreno Ahumada	7.405.710	Parcela 10, grupo 21	228-3866	00-03-0000-0261-000
6	125674	Helda Gamero Gutiérrez	22.684.321	Parcela 10, grupo 21	228-3866	00-03-0000-0261-000
7	62917	Edgardo de Jesús Martínez Gutiérrez.	19.582.864	Parcela 1, Grupo 21.	228-3825	00-03-0000-0270-000
8	125261	Rubi Picón Villamizar.	60.323.175	Parcela 1, Grupo 21.	228-3825	00-03-0000-0270-000
9	122226	Olga Lucia Manga Charris	30.762.335	Parcela 2, Grupo 5.	228-3794	00-03-0000-0348-000
10	125723	Nohora Gutiérrez Manga	22.459.663	Parcela 2, Grupo 5	228-3794	00-03-0000-0348-000
11	120789	Alejandro Meriño Parejo	5.112.810	Parcela 1, Grupo 2	228-3807	00-03-0000-0360-000
12	62662	Isaac Felipe Gómez Caballero	85.080.431	Parcela 4, Grupo 1.	228-3809	00-03-0000-0353-000
13	125168	Ana Eduviges Manga de Gómez	26.910.005	Parcela 4, Grupo 1.	228-3809	00-03-0000-0353-000
14	61610	Rodrigo Camargo Ospino	7.429.687	Parcela 2, Grupo 22.	228-3885	00-03-0000-0249-000
15	125182	Maira Luz Bonifacio Pacheco	22.442.084	Parcela 2, Grupo 22	228-3885	00-03-0000-0249-000
16	61615	Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez.	12.530.725	Parcela 1, Grupo 22	228-3936	00-03-0000-0218-000
17	125253	Alba Rosa Pabón Cantillo.	32.722.024	Parcela 1, Grupo 22	228-3936	00-03-0000-0218-000
18	61624	Eduardo Rodríguez Obregón.	7.474.438	Parcela 3, Grupo 22.	228-3937	00-03-0000-0250-000
19	125270	Zully Esther Moreno Guerrero	22.394.404	Parcela 3, Grupo 22.	228-3937	00-03-0000-0250-000
20	62668	Electo Segundo Altamar Manjarrez	5.113.813	Parcela 2, Grupo 17.	228-3958	00-03-0000-0294-000
21	125494	María Edilma González de Altamar	26.910.721	Parcela 2, Grupo 17.	228-3958	00-03-0000-0294-000
22	120779	Orlando De Jesús Osorio González	85.080.283	Parcela 1, Grupo 7.	228-3780	00-03-0000-0328-000
23	61614	José Armando Torrenegra Rojano	3.748.915	Parcela 3, Grupo 20.	228-3870	00-03-0000-0257-000
24	125249	Libia Esther Molina de Torrenegra	32.675.102	Parcela 3, Grupo 20.	228-3870	00-03-0000-0257-000
25	67447	Eliecer Fortino Monsalve Barraza.	7.468.321	Parcela 6, Grupo 13.	228-3838	00-03-0000-0316-000
26	125988	Eliecer Monsalve Martínez.	1.045.672.042	Parcela 6, Grupo 13.	228-3838	00-03-0000-0316-000
27	61611	Rubén Darío Ávila Berdugo	7.416.420	Parcela 3, Grupo 18.	228-3963	00-03-0000-0276-000
28	125185	Gladys Del Carmen Elles Nova	22.371.602	Parcela 3, Grupo 18.	228-3963	00-03-0000-0276-000

SEGUNDO: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, sobre predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí, a favor de:

No.	ID	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA
1	67444	Fernando Andrés Barreto Cedrón.	8727961
2	125234	Xenia Eulogia Gómez Lleras	22.578.329
3	62923	Rafael Ángel De Moya Cantillo	836.389
4	125239	María Del Transito Escorcía García	22.687.389
5	99479	Juan Bautista Moreno Ahumada	7.405.710
6	125674	Helda Gamero Gutiérrez	22.684.321
7	62917	Edgardo de Jesús Martínez Gutiérrez.	19.582.864
8	125261	Rubi Picón Villamizar.	60.323.175
9	122226	Olga Lucia Manga Charris	30.762.335
10	125723	Nohora Gutiérrez Manga.	22.459.663
11	120789	Alejandro Meriño Parejo	5.112.810



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

16	61615	Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez.	12.530.725
17	125253	Alba Rosa Pabón Cantillo.	32.722.024
18	61624	Eduardo Rodríguez Obregón.	7.474.438
19	125270	Zully Esther Moreno Guerrero	22.394.404
20	62668	Electo Segundo Altamar Manjarrez	5.113.813
21	125494	María Edilma González de Altamar	26.910.721
22	120779	Orlando De Jesús Osorio González	85.080.283
23	61614	José Armando Torrenegra Rojano	3.748.915
24	125249	Libia Esther Molina de Torrenegra	32.675.102
25	67447	Eliecer Fortino Monsalve Barraza.	7.468.321
26	125988	Eliecer Monsalve Martínez.	1.045.672.042
27	61611	Rubén Darío Ávila Berdugo.	7.416.420
28	125185	Gladys Del Carmen Elles Nova.	22.371.602

TERCERO: ORDENAR inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye el título de propiedad sobre los predios relacionados en el numeral primero, ubicados en la Vereda "La Trinidad", a los solicitantes anteriormente mencionados.

CUARTO: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los herederos de los predios reclamados cuyo propietario se encuentra fallecido. Todo esto sin perjuicio de los derechos de los herederos no representados en la presente demanda.

QUINTO: En los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, **TITULARIZAR** la relación jurídica de Aracelis Altamar Zarco y Ana Isabel Escorcía de Meriño en su condición de cónyuge o compañera permanente de los solicitantes Orlando de Jesús Osorio y Alejandro Meriño respectivamente, con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el predio restituido a favor de las señoras Aracelis Altamar Zarco y Ana Isabel Escorcía de Meriño, a título de copropietarias.

SEXTO:DECLARAR probada la **PRESUNCIÓN LEGAL** consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales las solicitantes Juan Bautista Moreno Ahumada, Helda Gamero Gutiérrez, Olga Lucila Manga Charris, Nohoris Gutiérrez Manga, Alejandro Meriño Parejo, Isaac Gómez Caballero, Ana Eduvigés Manga de Gómez, Rodrigo Camargo Ospino, Maira Luz Bonifacio Pacheco, Roberto Antonio Guillot Valdeblanquez, Alba Rosa Pabón Cantillo, Eduardo Rodríguez Obregón, Zully Esther Moreno Ahumada, Electo Segundo Altamar Manjarrez, María Edilma González de Altamar, Orlando de Jesús Osorio González, José Armando Torrenegra Rojano, Libia Esther Molina De Torrenegra, Eliecer Monsalve Barraza y Eliecer Monsalve Martínez, Fernando Andrés Barreto Cedrón y Xenia Eulogia Gómez Lleras transfirieron su derecho de propiedad.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: **DECLARAR** probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** nulas las Resoluciones emitidas por el Incora Nos. Resolución No. 257 de 6-6-2002, Resolución No. 0101 de 10-2-2003, Resolución No 100 de 10-2-2003 del Incora Santa Marta, mediante las cuales se revocó la adjudicación de los predios 228- 3825, 228-3830, 228-3963 a los señores Edgardo de Jesús Martínez Gutiérrez y Rubi Picon Villamizar, Rafael Ángel de Moya Cantillo y María Del Tránsito Escorcía García, Rubén Darío Ávila Berdugo y Gladys Del Carmen Elles Nova, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

Matrícula Inmobiliaria	Revocatoria	Readjudicación	Beneficiario Readjudicación	Negocio jurídicos posteriores
228-3825	Resolución No. 257 de 6-6-2002 Incora Santa Marta	Resolucion No. 308 de 24-7-2002	Leonardo Fabio Daza Amaya	Compraventa a favor de Jairo Serrano Plata 18-3-2011
228-3830	Resolución No. 0101 de 10-2-2003 Incora santa Marta	Resolución No. 516 de 25-4-2003	Fabiola Trinidad Florian Gomez	Ninguno registrado.
228-3963	Resolución No 100 de 10-2-2003 Incora santa Marta	Resolución No. 519 de 25-4-2003	Faustino Camacho	Ninguno registrado.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la inexistencia y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la readjudicación realizada por el extinto Incora Santa Marta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO: **DECLARAR** probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la inexistencia de la posesión alegada por los señores Eleazar Suarez, Rubén Daza Amaya, Omar Navarro, Yudis Judith Gutiérrez Suarez, Álvaro Sirt González, Jorge Parra de los siguientes predios:

No.	INTERVINIENTE	PARCELA	MATRICULA	CEDULA CATASTRAL
1	Jairo Serrano Plata	Parcela 2, Grupo 21	228-3826	00-03-0000-0269-000
5	Eleazar Suarez	Parcela 10, grupo 21	228-3866	00-03-0000-0261-000
12	Álvaro Sirt González	Parcela 4, Grupo 1	228-3809	00-03-0000-0353-000
14	Eleazar Suarez	Parcela 2, Grupo 22	228-3885	00-03-0000-0249-000
16	Eleazar Suarez	Parcela 1, Grupo 22	228-3936	00-03-0000-0218-000
18	Eleazar Suarez	Parcela 3, Grupo 22	228-3937	00-03-0000-0250-000
20	Yudis Judith Gutiérrez Suarez	Parcela 2, Grupo 17	228-3958	00-03-0000-0294-000
22	Jorge Parra	Parcela 1, Grupo 7	228-3780	00-03-0000-0328-000
23	Eleazar Suarez	Parcela 3, Grupo 20	228-3870	00-03-0000-0257-000

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Santa Marta en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: RECONOCER a favor de los solicitantes y su núcleos familiares, en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a los predios relacionados en el numeral primero, y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras la implementación de proyecto productivos a favor de los reclamantes relacionados en el numeral primero que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva de los predios objeto de la presente demanda.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso a energía eléctrica en la Vereda La Trinidad, en el municipio de Sitionuevo, Magdalena.

DÉCIMO OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO NOVENA: ORDENAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se realice la adecuación de las vías de acceso a la vereda "La Trinidad" desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carretable que comunica los predios ubicados en la vereda La Trinidad en el municipio de Sitionuevo, de tal forma que permita la circulación de personas y vehículos, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

VIGESIMA: ORDENAR: Al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes relacionados en el numeral primero, condicionado a la aplicación única y exclusiva a los predios respectivamente reclamados.

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR al Municipio de Sitionuevo y a la Gobernación de Magdalena la construcción y adecuación de un puesto de salud en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena.

VIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que realice los trabajos de reparación en el caño "El Burro" que rodea la vereda La Trinidad, necesarios para garantizar la entrada y circulación de aguas a la vereda y evitar que se produzcan las inundaciones por esta causa.

VIGESIMA TERCERA: SE DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles relacionados en el numeral primero y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMA QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos y/ o sentencias judiciales que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas siempre y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

VIGESIMA SEXTA: *ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios relacionados en el numeral primero, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichos predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.*

VIGESIMA SEPTIMA: *ORDENAR a la FUERZA PÚBLICA y a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro.*

VIGESIMA OCTAVA: *Adoptar las acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, terceros o segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad y/o victimización. Para lo cual deberá incorporarse el enfoque de acción sin daño, el carácter transformador de la restitución de tierras y la articulación con la política de desarrollo rural del Estado.*

VIGESIMA NOVENA: *ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.*

TRIGESIMA: *CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIA.

PRIMERA: *De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable afectación por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.*

SEGUNDA: *ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a las causales mencionadas, la transferencia y entrega material de dicho bien a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.*

*De no ser posible la restitución material del predio a favor de los solicitantes relacionados en el numeral primero por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR o por no ser un predio adjudicable de acuerdo con lo manifestado en la demanda y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, **ORDENAR DE MANERA SUBSIDIARIA** la restitución por equivalente, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

TERCERA: *ORDENAR a los solicitantes relacionados en numeral primero beneficiarios de la acción*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo- Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios objeto de restitución, identificados en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en la presencia de un opositor.

2.- PRESENTACION DE DEMANDA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - Dirección Territorial Magdalena, a través de escrito de demanda hace un extracto de los hechos más importantes el cual fue recibido en esta Agencia Judicial el día Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, masacraron a 10 personas, razón por la cual los señores, **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS, NOHORA GUTIERREZ MANGA, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO, ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES, MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR,** no tuvieron más opción que desplazarse junto con su núcleo familiar.

4.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

SOLICITUD E IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES:

Ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, solicitaron la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los siguientes señores:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	PARCELA
Olga Lucia Manga Charris	30.762.335	Parcela 2, Grupo 5.
Nohora Gutiérrez Manga.	22.459.663	Parcela 2, Grupo 5.
Alejandro Meriño Parejo	5.112.810	Parcela 1, Grupo 2.
Isaac Felipe Gómez Caballero	85.080.431	Parcela 4, Grupo 1.
Ana Ediviges Manga de Gómez	26.910.005	Parcela 4, Grupo 1.
Electo Segundo Altamar Manjarrez	5.113.813	Parcela 2, Grupo 17.
María Edilma González de Altamar	26.910.721	Parcela 2, Grupo 17.

manifestando que son ocupantes de los predios relacionados al lado de cada solicitante en el cuadro anterior, ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

Las señoras **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS**, **NOHORA GUTIERREZ MANGA** son cabeza de familia, al momento del desplazamiento forzado poseían la primera el estado civil de viuda y la segunda de casada, el núcleo familiar de la señora **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** quien además es adulto mayor con 63 años de edad, está integrada por siete (7) hijos todos mayores de edad incluyendo a la señora **NOHORA GUTIERREZ MANGA**, y dos (2) nietos también mayor de edad.

Los señores **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES**, **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR**, detentan la condición de compañeros permanentes, el señor **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** tiene 63 años de edad, por lo que hace parte de la población de tercera edad; esta pareja de mención tiene cinco (5) hijos.

La pareja conformada por **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO**, y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ**, hace parte de la población de la tercera edad, teniendo el primero 63 años y la segunda 64 años, en la actualidad su núcleo familiar está compuesto por dos hijos, pero al momento del abandono su núcleo familiar integraba a cinco hijos.

Por ultimo está el señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, tiene 89 años, es una persona de la tercera edad y actualmente su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente quien no figura como solicitante en el presente proceso y un hijo, pero al momento del abandono su núcleo familiar estaba integrado por cuatro hijos y su compañera permanente.

IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los predios **PARCELA 2 GRUPO 5**, **PARCELA 2 GRUPO 17**, **PARCELA 4 GRUPO 1**, **PARCELA 1 GRUPO 2**, se encuentra ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), y están individualizados física y jurídicamente de la siguiente manera:

Olga Lucia Manga Charris y Nohoris Gutiérrez Manga

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN TITULOS	AREA URT
Parcela 5 Grupo 5	228-3794	00-03-0000-0348-000	23 Has	22 Has + 7257 M2

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1690687.975	935594.124	10° 50' 26,943" N	74° 39' 59,434" W
2	1690251.78	935489.7182	10° 50' 12,741" N	74° 40' 2,843" W
3	1689918.169	935407.7107	10° 50' 1,878" N	74° 40' 5,521" W
4	1689954.991	935257.9431	10° 50' 3,067" N	74° 40' 10,454" W
5	1689985.176	935135.9598	10° 50' 4,042" N	74° 40' 14,472" W
6	1690333.873	935218.364	10° 50' 15,395" N	74° 40' 11,781" W
7	1690429.202	935241.8318	10° 50' 18,499" N	74° 40' 11,015" W
8	1690716.738	935312.0747	10° 50' 27,861" N	74° 40' 8,721" W
9	1690746.146	935319.3521	10° 50' 28,818" N	74° 40' 8,483" W
10	1690758.154	935409.6764	10° 50' 29,215" N	74° 40' 5,510" W
11	1690724.731	935530.6398	10° 50' 28,135" N	74° 40' 1,526" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

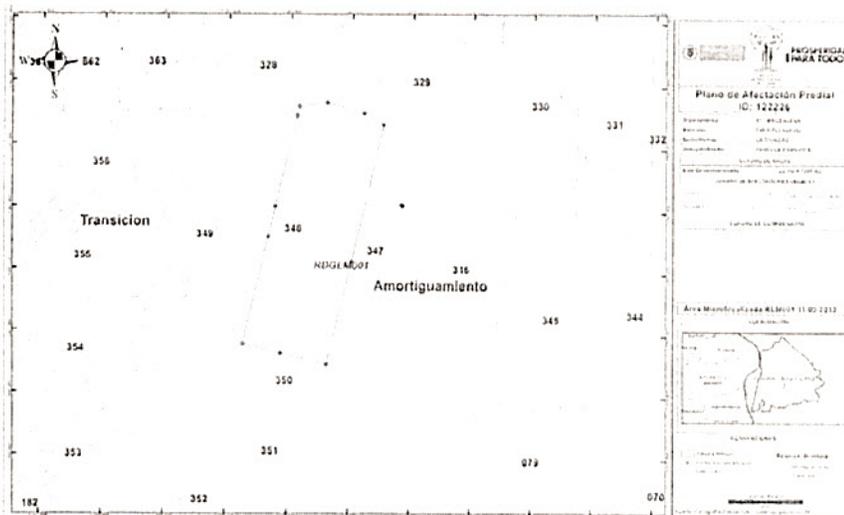
Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0348-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 9 pasando el punto 10 hasta llegar punto 1 en línea quebrada y con dirección Noreste con una distancia de 216,62 Mts limitando con predios de la Señor Orlando de Jesus Osorio, desde este último siguiendo en línea recta y con la misma dirección hasta llegar al punto 1 en una distancia de 76,36 metro limita con Señor Alfonso Rafael Samper.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 pasando por el punto 2 hasta llegar punto 3 en línea recta y con dirección Suroeste con una distancia de 792,06 limitando con predios del señor Wilson Cellin.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 pasando por los puntos 4 en dirección Noroeste en línea Recta hasta llegar al punto 5 con una distancia de 279,89 Mts con el predio de el señor Rodrigo Ridriguez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 pasando por los punto 6, 7 y 9 en línea recta y con dirección Noroeste hasta llegar al punto en una distancia de 782,76 mts con predio de Jose Ignacio Rivera.

➤ **Plano de Georreferenciación.**



Alejandro Meriño Parejo.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN TITULOS	AREA URT
Parcela 1 Grupo 2	228-3807	00-03-0000-0360-000	23 Has	23 Has + 1886M2



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

➤ Información respecto de las coordenadas del predio.

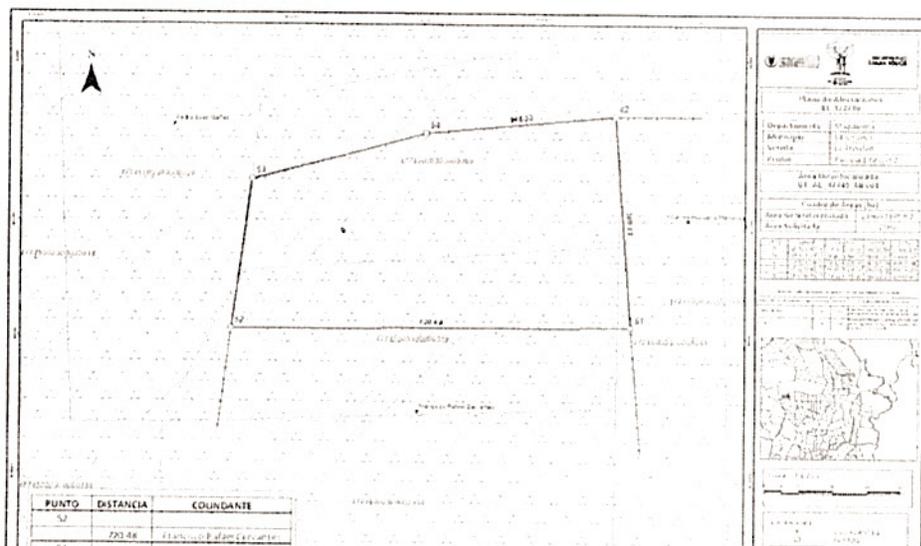
PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICZS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
53	1691783,896	933690,265	10° 51' 2.487" N	74° 41' 2.183" W
54	1691865,917	934004,326	10° 51' 5.176" N	74° 40' 51.849" W
42	1691897,799	934345,298	10° 51' 6.236" N	74° 40' 40.625" W
51	1691518,763	934374,055	10° 50' 53.902" N	74° 40' 39.654" W
52	1691514,021	933653,587	10° 50' 53.701" N	74° 41' 3.373" W

➤ Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0360-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada pasando por el punto 54 en dirección occidente - oriente, hasta llegar al punto 42 en una distancia de 671,19 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000020000 - PREDIO CAUJARAL - IBAÑEZ OVIEDO PEDRO ELIAS, según la cartografía predial de Sitionuevo - PEDRO ELIAS IBAÑEZ (acta de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42 en línea recta, en dirección norte - sur hasta llegar al punto 51 en una distancia de 380,13 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000361000 - PREDIO PARCELA 1 GRUPO 3D - INCORA INSTITUTO COLOMBIANO DE LA, según la cartografía predial de Sitionuevo- CARMEN LIZCANO MENDOZA (acta de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 51 en línea recta en dirección oriente - occidente hasta llegar al punto 52 en una distancia de 720,48 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000359000 - PREDIO PARCELA2 GRUPO 2 - CERVANTES MARAÑON FRANCISCO RAFAEL, según la cartografía predial de Sitionuevo - FRANCISCO RAFAEL CERVANTES (acta de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección sur - norte hasta llegar al punto 53 en una distancia de 274,83 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000020000 - PREDIO CAUJARAL - IBAÑEZ OVIEDO PEDRO ELIAS, según la cartografía predial de Sitionuevo - PEDRO ELIAS IBAÑEZ (acta de colindancias).

➤ Plano de Georreferenciación.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

Isaac Felipe Gómez Caballero y Ana Eduvigis Manga De Gómez.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN TITULOS	AREA URT
Parcela 4 Grupo 1	228-3809	00-03-0000-0353-000	23 Has	21 Has 3558 M2

➤ Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1689802.57	933928.4815	10° 49' 58.022" N	74° 40' 54.211" W
2	1689735.177	934242.9914	10° 49' 55.849" N	74° 40' 43.853" W
3	1689632.353	934427.3117	10° 49' 52.514" N	74° 40' 37.778" W
5	1689567.882	934437.9982	10° 49' 50.417" N	74° 40' 37.422" W
6	1689490.566	934673.8449	10° 49' 47.916" N	74° 40' 29.653" W
7	1689356.742	934703.8573	10° 49' 43.563" N	74° 40' 28.656" W
8	1689182.21	934745.8486	10° 49' 37.885" N	74° 40' 27.263" W
9	1689145.455	934979.0039	10° 49' 36.704" N	74° 40' 19.585" W
10	1689198.372	934981.1206	10° 49' 38.426" N	74° 40' 19.519" W
11	1689348.567	934792.5906	10° 49' 43.302" N	74° 40' 25.735" W
12	1689580.951	934760.1447	10° 49' 50.863" N	74° 40' 26.818" W
13	1689782.492	934781.1672	10° 49' 57.423" N	74° 40' 26.139" W
14	1689849.473	934357.9623	10° 49' 59.576" N	74° 40' 40.075" W
15	1689911.524	933952.3695	10° 50' 1.569" N	74° 40' 53.432" W

➤ Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0353-000:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 del ITP "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 15 pasando por el punto 14 hasta llegar al punto 13 en línea recta y con dirección SurEste con una distancia de 838,78 Mts limitando con predios de la Señora Nubia Amada rodriguez.
ORIENTE:	partiendo de el punto 13 en línea quebrada y con dirección Suroeste hasta llegar el punto 11 con una distancia de 437,27 Mts con el predio de Jose Manuel Celin, desde este ultimo continuando línea recta con dirección Sureste hasta el punto 10 en una distancia de 731,27mts con predios de la señora Yaneth Movias y desde este ultimo en línea recta y con dirección Sur en una distancia de 52,9590 mts con predio de el señor Rafael Armando Ballestas.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 pasando por los puntos 8,7,6,5,3 y 2 en dirección Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto 1 con una distancia de 1398,95 Mts con el predio de el señor Rafael Visbal Rosales.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta y con dirección Noreste hasta llegar al punto 15 en una distancia de 111,54 mts con predio de los hermanos Donado Manrique.



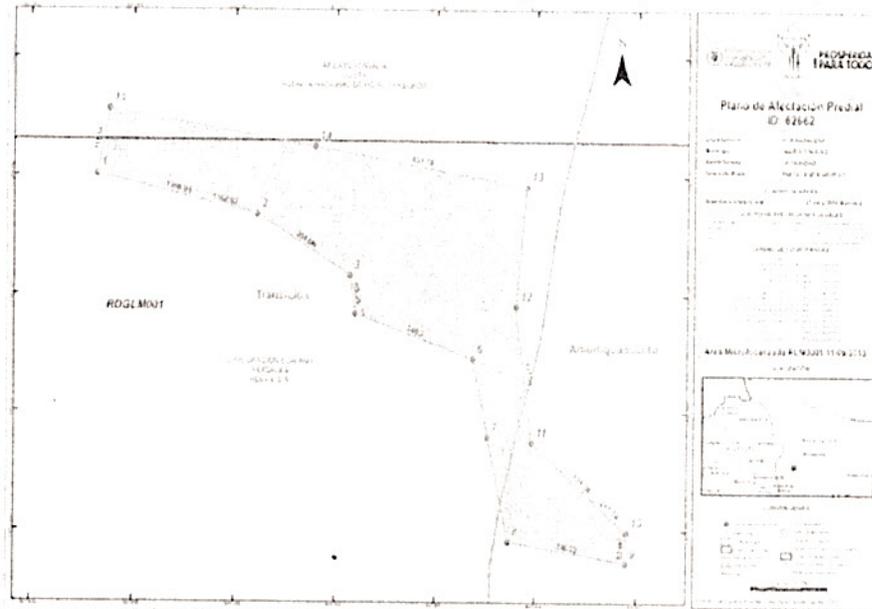
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

➤ **Plano de Georreferenciación.**



Electo Segundo Altamar Manjarrez y María Edilma González de Altamar.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA TITULOS	EN	AREA URT
Parcela Grupo 17	2 228-3958	00-03-0000-0294-000	23 Has		22 Hectáreas 9.908 M ²

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	1694258.509	937743.5045	10° 52' 23,275" N	74° 38' 48,893" W
7	1694172.411	937554.4029	10° 52' 20,462" N	74° 38' 55,114" W
6	1694060.881	937313.7743	10° 52' 16,818" N	74° 39' 3,030" W
5	1694012.411	937207.8358	10° 52' 15,234" N	74° 39' 6,515" W
11	1693927.313	937200.567	10° 52' 12,464" N	74° 39' 6,749" W
12	1693701.47	937248.3349	10° 52' 5,117" N	74° 39' 5,162" W
13	1693742.329	937368.5903	10° 52' 6,454" N	74° 39' 1,205" W
14	1693824.648	937617.5436	10° 52' 9,148" N	74° 38' 53,013" W
15	1693936.851	937958.1381	10° 52' 12,820" N	74° 38' 41,806" W
16	1694042.705	937888.5204	10° 52' 16,261" N	74° 38' 44,105" W
17	1694181.087	937790.6873	10° 52' 20,759" N	74° 38' 47,335" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

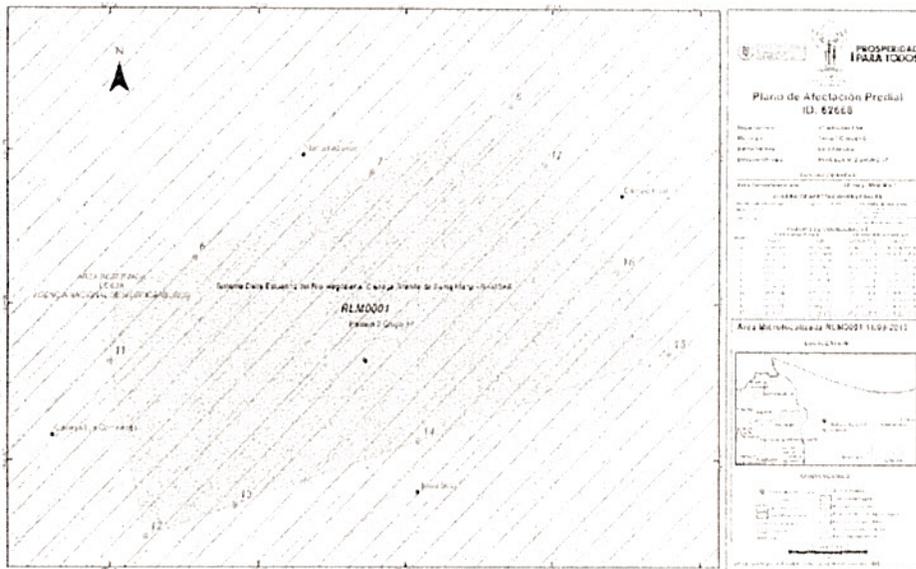
Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0294-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 5 hasta el punto 8 en una distancia de 589.49 mts en dirección norte-oriente pasando por los puntos 6 y 7 en línea recta colinda con Manuel Altamar.
ORIENTE:	Partiendo del punto 8 hasta el punto 15 en una distancia de 386.83 mts en dirección sur-oriente pasando por los puntos 17 y 16 colinda con Camino real.
SUR:	Partiendo del punto 15 hasta el punto 12 en una distancia de 747.82 mts en dirección sur-occidente pasando por los puntos 14 y 13 colinda con predio del señor Jesús Stick.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 12 hasta el punto 5 en una distancia de 316.25 mts en dirección norte-occidente en línea quebrada pasando por el punto 11 colinda con La Ciénaga Los Comegenes.

➤ **Plano de Georreferenciación.**



DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Recorte de Prensa Periódico "El Heraldo" 21 de Febrero de 2001.(Ver CD)
- Recorte de prensa "La Libertad" de Fecha 24 de 1997. (Ver CD)
- Documental descargado de la Web llamado "El INCORA "40" y sus ladrones de tierras. (Ver CD)
- Página certificada del periódico El Heraldo, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas. (Ver CD)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

- Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación: Allega información de lo actuado en relación a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garzón Sierra, manifestando que en su Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los números 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versión libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determinó que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado. (Ver CD).
- Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD).
- Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD).
- Documento de Análisis de Contexto – La Lucha por la Tierra: El caso de la Población Desplazada de la vereda "La Trinidad", en el municipio de Sitionuevo- Departamento del Atlántico. (Ver CD).
- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta-Magdalena. Respuesta a la solicitud radicada bajo el oficio DTAB2-201300250. Informa que el expediente del proceso contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013, se encuentra ante un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por competencia, sin embargo se trasladó la solicitud al archivo que maneja la Rama Judicial. (Ver CD).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta Oficio 6013 de 2013. Manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral. (Ver CD).

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 04 de Marzo de 2015, en la cual se ordenó:

- Acceder a la solicitud de ruptura de la unidad procesal del predio PARCELA 10 GRUPO 21, solicitado en la misma demanda por los señores JUAN BAUTISTA MORENO AHUMADA y HELDA GAMERO GUTIERREZ
- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); y a través de oficio 0210 de marzo 06 de 2015.
- La sustracción provisional del comercio del predio de los predios denominados PARCELA 2 GRUPO 21, PARCELA 5 GRUPO 21, PARCELA 10 GRUPO 21, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 2 GRUPO 22, PARCELA 1 GRUPO 22, PARCELA 3 GRUPO 22, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 1 GRUPO 7, PARCELA 3 GRUPO 20, PARCELA 6 GRUPO 13, PARCELA 3 GRUPO 18, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios denominados PARCELA 2 GRUPO 21, PARCELA 5 GRUPO 21, PARCELA 10 GRUPO 21, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 2 GRUPO 22, PARCELA 1 GRUPO 22, PARCELA 3 GRUPO 22, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 1 GRUPO 7, PARCELA 3 GRUPO 20, PARCELA 6 GRUPO 13, PARCELA 3 GRUPO 18, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.

- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 21, PARCELA 5 GRUPO 21, PARCELA 10 GRUPO 21, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 2 GRUPO 22, PARCELA 1 GRUPO 22, PARCELA 3 GRUPO 22, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 1 GRUPO 7, PARCELA 3 GRUPO 20, PARCELA 6 GRUPO 13, PARCELA 3 GRUPO 18**, y a través de oficio del 15 de noviembre de 2013, manifestó que el predio no ostenta la calidad de baldío y que por ello no puede ser objeto de solicitud de titulación.
- Ordenó al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** para que suspenda todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 21, PARCELA 5 GRUPO 21, PARCELA 10 GRUPO 21, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 2 GRUPO 22, PARCELA 1 GRUPO 22, PARCELA 3 GRUPO 22, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 1 GRUPO 7, PARCELA 3 GRUPO 20, PARCELA 6 GRUPO 13, PARCELA 3 GRUPO 18**,. Y en el caso que hubiese una licencia concedida se suspendiera e informar al despacho. A lo que esta entidad dio traslado a la dependencia pertinente para darle cabida a la orden impartida por este juzgado.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 393 a 396.

OPOSICIONES.

Surtido el traslado de la solicitud, fue proferido auto de fecha del 08 de julio de 2015 en el cual se admitió las oposiciones presentadas por el **BANCO AGRARIO** representado por la Dra. **GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA**, las oposiciones presentadas por los señores **ALBERTO DAZA AMAYA, LEONARDO DAZA AMAYA y JAIRO SERRANO PLATA** representados por el Doctor **RUDY GAMEZ BARRIOS**, por los señores **ELIAZAR SUAREZ, JORGE LUIS PARRA MEDINA y FAUSTINO CAMACHO** representados por el Doctor **PEDRO JUAN NAVARRO**, además se dispuso en la misma providencia poner en conocimiento de las partes de este proceso el escrito presentado el 7 de julio de 2015 por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, y oficiar a la defensoría del pueblo para que designe un defensor público delegado para la restitución de tierras para representar judicialmente a los señores **OMAR NAVARRO GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.082.398 de Sitionuevo (Magd), **BLANCA LIBIA HERNANDEZ OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No.22.105.428 de Sonson (Antq), **REINALDO JIMENEZ MIER** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.741.928 de Punta Piedra (Magd), **ALEXANDER DE JESUS FONTALVO DE LA ROSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.080.367 de Sitionuevo (Magd), **HUMBERTO PEREZ RIQUETT** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.065.597 de Pivijay (Magd), **NIXON SUAREZ CAMELO** identificado con la cedula de ciudadanía No.72.009.525 de Barranquilla, **HERNANDO LOAIZA CARMONA** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.724.388 de Sonson (Ant), **FABIAN FLORIAN GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.22.418.18, y **RUBEN DARIO LOPEZ BORJA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.056.689.

Así mismo fue proferido el auto del 13 de julio del 2015 donde se resolvió dejar sin efectos la orden impartida en el numeral noveno del auto del 08 de julio de 2015 mencionado líneas atrás, por consiguiente se nombró al doctor **ALEJANDRO MANCILLA DIAZGRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.335, como curador A-Litem de los señores nombrados en el mismo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

HERNANDEZ, a través de sus apoderados judiciales, de lo cual la apoderada del señor **OMAR NAVAQRRO RESTREPO**, la Dra. **CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y presento también escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en relación a Este, a lo que este despacho resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto y declarar improcedente la solicitud de nulidad, a través de auto del 19 de abril de 2016, en el cual también esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del IGAC realizado sobre los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 21, PARCELA 5 GRUPO 21, PARCELA 10 GRUPO 21, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 2 GRUPO 22, PARCELA 1 GRUPO 22, PARCELA 3 GRUPO 22, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 1 GRUPO 7, PARCELA 3 GRUPO 20, PARCELA 6 GRUPO 13, PARCELA 3 GRUPO 18**.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS.

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 09 de noviembre de 2015 se abrió a pruebas, en el cual se tuvo como material probatorio, el aportado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

- se ordenó la práctica de Inspección Judicial sobre los predios **PARCELA 2 GRUPO 21, PARCELA 5 GRUPO 21, PARCELA 10 GRUPO 21, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 1 GRUPO 21, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 2 GRUPO 22, PARCELA 1 GRUPO 22, PARCELA 3 GRUPO 22, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 1 GRUPO 7, PARCELA 3 GRUPO 20, PARCELA 6 GRUPO 13, PARCELA 3 GRUPO 18**, ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena) con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, las cuales se realizaron los días 02, 03, y 04 de Febrero de 2016, visible en el expediente de folio 1275 a 1286 y se ordenó citar a las partes dentro del proceso a diligencia de Interrogatorio de Parte y escucharlos sobre los hechos señalados en la solicitud.
- Correr traslado por el término de 2 días a la parte accionante. Ministerio Publico y Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Atlántico, del escrito presentado, por el doctor **ALEJANDRO MANCILLA DIAZ GRANADOS**, quien actúa en calidad de Curador Ad Litem en el presente proceso.
- Vincular en el presente proceso al señor **LEONARDO DAZA AMAYA**, quien aparece inscrito dentro el predio **PARCELA 1 GRUPO 21**.
- Téngase como prueba el escrito presentado por el doctor **CARLOS ALBERTO CHAVARRO MARTINEZ** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER.
- Decretar la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1448 de 2011, dentro de los cuales se practicarán las siguientes pruebas:

A través de memorial presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** el 23 de febrero de 2016 se realizó corrección de los informes técnicos prediales correspondientes a la **PARCELA 2 GRUPO 21, PARCELA 5 GRUPO 21, PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 1 GRUPO 21, y PARCELA 3 GRUPO 18**, ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), de lo cual se corrió traslado a las partes por dos (2) días mediante fijación en lista el día 24 de febrero de 2016, y estas guardaron silencio; por lo tanto a través de auto del 03 de marzo de 2016 se profirió tener como prueba dicha corrección.

AUTO DE RUPTURA PROCESAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

RUBI PICON VILLAMIZAR, ELIECER FORTINO MONSALVE BARRAZA, ELIECER MONSALVE MARTINEZ, RAFAEL ANGEL DE MOYA CANTILLO, MARIA DEL TRANSITO ESCORCIA GARCIA, RODRIGO CAMARGO OSPINO, MARIA LUZ BONIFACIO PACHECO, ROBERTO ANTONIO GUILLOT VALDEBLANQUEZ, ALBA ROSA PABON CANTILLO, EDUARDO RODRIGUEZ, OBREGON, ZULLY ETHER MORENO GUERRERO, JOSE ARMANDO TORRENEGRA ROJANO, LIBIA ETHER MOLINA DE TORRENEGRA ORLANDO DE JESUS OSORO GONZALES RUBEN DARIO AVILA BERDUGO, GLADYS DEL CARMEN ELLES NOVA presentaban oposición, y fueron remitidos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, en oficio No. 1017 emitido el 05 de julio de 2016 como consta en el folio 1792 del expediente.

Por lo anterior, se continuó con el trámite correspondiente respecto de los demás solicitantes, OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR, en tanto que estos no presentaban oposiciones dentro del proceso, aunque en el caso particular de los señores ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO, si les habían realizado oposiciones pero de manera extemporáneas, lo que resulto en sus inadmisiones.

Mediante auto del 22 de Julio de 2016, este despacho judicial corre traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto del 22 de julio de 2016, este despacho judicial corre traslado a las partes intervinientes dentro del proceso para que presenten los alegatos de conclusión, librándose los oficios respectivos.

a. Alegatos de Conclusión del Ministerio Público.

El ministerio publico observa que en el presente caso, se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes, OLGA LUCIA MANGA, identificada con cedula de ciudadana número 60.323.175, NOHORA GUTIERREZ MANGA, identificada con cedula de ciudadana número, 22.456.663, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJAREZ, identificada con cedula de ciudadana número, 5.113.813, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR, identificada con cedula de ciudadana número, 26.910.721, ISACC GOMEZ CABALLERO, identificada con cedula de ciudadana número, 85.080.430, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, identificada con cedula de ciudadana número, 26.910.005, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO, identificada con cedula de ciudadana número 5.112.810 toda vez que se han determinado la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74, y su calidad del solicitante como titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991.

A juicio de esa procuraduría los hechos narrados en el *sub lite*, fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes; y quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar su parcela. Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrojados, se procede a conceptuar de manera favorable las pretensiones del demandante, exhortando al señor Juez que acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

Menciona que de lo probado surge la necesidad que el señor Juez declare probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales las solicitantes: Olga Lucila Manga Charris, Nohoris Gutiérrez Manga, Alejandro Meriño Parejo, Isaac Gómez Caballero, Ana Eduviges Manga de Gómez, Electo Segundo Altamar Manjarrez, transfirieron su derecho de propiedad.

Concluye diciendo que por lo anterior y en consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas a los solicitantes.

b. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 1817 a 1834, en el cual alega que deben ser desestimados de los opositores, respecto de la calidad de propietario o poseedor de las parcelas reclamadas, pues el negocio jurídico aludido por estos se llevó a cabo dentro de un contexto de violencia que impidió que los solicitantes actuaran con libertad contractual, ya que se encontraban coaccionados por los hechos violentos de la zona, cumpliéndose los presupuestos de o0s literales a y b del numeral 2° del artículo 77 v de la ley 1448 de 2011, y por lo tanto considerado inexistente el negocio jurídico celebrado por los solicitantes que presentan oposición.

II. CONSIDERACIONES

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la legitimación que puedan tener los accionantes en el presente caso, considero el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esto recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo en este caso en particular los solicitantes **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** y sus núcleos familiares verdaderos propietarios de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2**, los cuales adquirieron los predios reclamados por adjudicación que les hiciera el antiguo INCORA a través de resolución No. 00694 de 31 de agosto de 1992, resolución No. 00049 de 02 de febrero de 1993, resolución No. 00700 de 31 de agosto de 1992, resolución No. 00401 de 31 de agosto de 1992 respectivamente, los cuales se vieron obligados al abandono de los inmuebles a causa de la violencia que los grupos armados desataron en la zona, considerándose víctimas de acuerdo o lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos o partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como los señores **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, debido a que ocupaban los predios denominados **"PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2"** ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), los inmuebles quedaron abandonados debido a que los reclamantes no pudieron encargarse de los mismos como consecuencia de los actos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, representados por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un “estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado”, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

“que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.”

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe “Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas”.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país, enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA
VEREDA LA TRINIDAD EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO.**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con lo finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

Lo zona del departamento del Magdalena, fue utilizado por estos grupos ilegales toda vez que es un corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto; para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga; Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, Remolino entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar sus predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceas de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este; considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio de la zona.

Los predios "PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2", los cuales son objeto de restitución en el presente proceso, se encuentran ubicados en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, Municipio que limita con el mar Caribe, con el departamento del Atlántico y principalmente con el Río Magdalena haciendo que las tierras en esa zona se encuentren rodeadas de grandes depósitos de agua, como lagos, pantanos y ciénagas, lo cual permitió que se convirtiera en un lugar estratégico para los grupos armados ilegales; principalmente para el control desde y hacia Santa Marta, la Ciénaga Grande y el mismo Río Magdalena, siendo dominado por los grupos de armados al margen de la ley, los reclamantes.

Por los incontables hechos similares a este, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Del caso concreto

Los señores FLECTO SEGUINDO ALTAMAR MANJARREZ MARIA EDILMA GONZALEZ DE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

lo Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 17**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3958, con numero catastral No. 47745000300000294000, **PARCELA 4 GRUPO 1**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3809, con numero catastral No. 47745000300000353000, **PARCELA 1 GRUPO 2**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3807, con numero catastral No. 47745000300000360000, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, en calidad de propietarios, los cuales adquirieron dichos predios por adjudicación que les hiciera el antiguo INCORA mediante resolución No. 00694 de 31 de agosto de 1992, resolución No. 00049 de 02 de febrero de 1993, resolución No. 00700 de 31 de agosto de 1992, resolución No. 00401 de 31 de agosto de 1992 respectivamente.

En el caso de las señoras **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS**, y su hija **NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, la primera la señora **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS**, es la titular del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 5**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3794, con numero catastral No. 4774500030000348000, y aparece en el folio de matrícula citado junto al señor **ALBERTO GUTIERREZ IBAÑEZ** quien ya falleció, y quien se encontraba casado con Ella; en el caso de la señora **NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, es una de las hijas e integrante del núcleo familiar dentro del matrimonio mencionado, por lo que hace parte de los llamados a suceder, al señor **ALBERTO GUTIERREZ IBAÑEZ**, de conformidad con el Código Civil, y el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Desde este punto de vista podemos manifestar que la legitimación en la causa de los solicitantes **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS**, **NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ**, **MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR**, **ISAACS GOMEZ CABALLERO**, **ANA EDUVIGES MANGA TORRES**, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, se encuentra reflejada en su condición de propietarios legítimos de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 5**, **PARCELA 2 GRUPO 17**, **PARCELA 4 GRUPO 1**, **PARCELA 1 GRUPO 2**.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, se ordena inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a las siguientes personas, así:

- Mediante Resolución N° **RL 0086 de 2014** a la señora **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS**, y su hija **NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, en calidad de propietarios del predio **PARCELA 2 GRUPO 5**,
- Mediante Resolución N° **RL 0138 de 2014** a los señores **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ**, y **MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR**, en calidad de propietarios del predio **PARCELA 2 GRUPO 17**
- Mediante Resolución N° **RL 0029 de 2014** a los señores **ISAACS GOMEZ CABALLERO**, y **ANA EDUVIGES MANGA TORRES**, en calidad de propietarios del predio **PARCELA 4 GRUPO 1**
- Y mediante Resolución N° **RL 0103 de 2014** al señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, en calidad de propietarios del predio **PARCELA 1 GRUPO 2**

Todos los anteriores junto a sus respectivos núcleos familiares. Dentro de las mismas resoluciones se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA TRINIDAD QUE OBLIGARON A LOS ACCIONANTES A ABANDONAR LOS PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio de Sitionuevo, pues la zona era estratégica, para el control de las rutas del narcotráfico, lo que trajo consigo enfrentamientos entre los grupos ilegales por el control de estas rutas y de todo el territorio donde se encuentra el municipio, teniendo en cuenta que por la zona pasaría el proyecto de la vía de la prosperidad, además de la cercanía con el proyecto de construcción del puerto de Palermo.

La situación de violencia que, vivió la Vereda la Trinidad tuvo su inicio en los años 90 con los incursiones de grupos guerrilleros, quienes, intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la vereda trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que trajo el desplazamiento de los habitantes, campesinos y pescadores de la zona, conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, dicho dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2008. Por motivo de toda esta violencia que ejercían los grupos paramilitares, comienzan los primeros desplazamientos de habitantes de la vereda la Trinidad, pues se intensificaron las presiones por socarlos de sus tierras.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los señores **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR, ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, se encuentran plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte y lo declaración jurado llevados a cabo en la inspección Judicial visibles en el expediente de la presente acción a folios (1025 a 1148).

En el caso del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 5**, habitado por **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIERREZ MANGA** y su núcleo familiar, afirman que tuvieron que abandonar el predio mencionado, el día 18 de febrero de 2001, porque habían matado a su esposo y padre, el señor **ALBERTO GUTIERREZ IBAÑEZ**, y sin poder regresar por amenazas realizadas a uno de sus hijos, dejando enceres y animales abandonados. Así mismo sucedió con el predio denominado **PARCELA 1 GRUPO 2**, donde vivía el señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** junto a su núcleo familiar, viéndose obligados a abandonar su predio el día 12 de septiembre de 2004, por amenazas realizadas por grupos paramilitares.

Respecto del predio denominado **PARCELA 4 GRUPO 1** de propiedad de **ISAACS GOMEZ CABALLERO, y ANA EDUVIGES MANGA TORRES**, estos tuvieron que abandonar sus tierras por la extorsión y presión realizada por grupos paramilitares que se posicionaron en la zona desde el año 2001, matando a muchos de sus familiares. Por último el caso del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 17** de propiedad de los señores **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, y MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR**, fueron obligados a abandonar su predio en dos ocasiones, la primera en el año 1998 por culpa de las primeras masacres en la vereda la Trinidad, regresando a este en el año 2001, pero abandonándolo nuevamente.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que los señores **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, NOHORIS GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR, ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, junto a sus núcleos familiares son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Trinidad corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra en los predios denominado **PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2**, lo que impidió la continua explotación económica que los reclamantes venían ejerciendo en su predios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS SOLICITADOS:

El predio **PARCELA 2 GRUPO 5**, se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 22 hectáreas + 7257 mt2 según certificado de matriculo inmobiliaria N° 228-3794 expedido por la Oficina de Registro Público de Sitionuevo - Magdalena.

El predio **PARCELA 2 GRUPO 17**, se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 22 hectáreas + 9.908 mt2 según certificado de matriculo inmobiliaria N° 228-3958 expedido por la Oficina de Registro Público de Sitionuevo - Magdalena.

El predio **PARCELA 4 GRUPO 1**, se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 21 hectáreas + 3558 mt2 según certificado de matriculo inmobiliaria N° 228-3809 expedido por la Oficina de Registro Público de Sitionuevo - Magdalena.

El predio **PARCELA 1 GRUPO 2**, se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 23 hectáreas + 1886 mt2 según certificado de matriculo inmobiliaria N° 228-3807 expedido por la Oficina de Registro Público de Sitionuevo - Magdalena.

Así los cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados forzosamente o que se refiere esta Ley."

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución de los predios "**PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **PARCELA 2 GRUPO 5**.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 9 pasando el punto 10 hasta llegar punto 1 en línea quebrada y con dirección Noreste con una distancia de 216,62 Mts limitando con predios de la Señor Orlando de Jesus Osorio, desde este último siguiendo en línea recta y con la misma dirección hasta llegar al punto 1 en una distancia de 76,36 metro limita con Señor Alfonso Rafael Samper.</i>
	<i>Partiendo del punto 1 pasando por el punto 2 hasta llegar punto 3 en línea recta y con dirección Sureste con una distancia de 700,00 metros limita con el predio N° 17.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 pasando por el punto 4 en dirección Noroeste en línea Recta hasta llegar al punto 5 con una distancia de 279,89 Mts con el predio del señor Rodrigo Rodríguez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 pasando por los puntos 6, 7 y 9 en línea recta y con dirección Noroeste hasta llegar al punto 11 en una distancia de 782,76 mts con predio de José Ignacio Rivera.</i>

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1690687,975	935594,124	10° 50' 26,943" N	74° 39' 59,434" W
2	1690251,78	935489,7182	10° 50' 12,741" N	74° 40' 2,843" W
3	1689918,169	935407,7107	10° 50' 1,878" N	74° 40' 5,521" W
4	1689954,991	935257,9431	10° 50' 3,067" N	74° 40' 10,454" W
5	1689985,176	935135,9598	10° 50' 4,042" N	74° 40' 14,472" W
6	1690333,873	935218,364	10° 50' 15,395" N	74° 40' 11,781" W
7	1690429,202	935241,8318	10° 50' 18,499" N	74° 40' 11,015" W
8	1690716,738	935312,0747	10° 50' 27,861" N	74° 40' 8,721" W
9	1690746,146	935319,3521	10° 50' 28,818" N	74° 40' 8,483" W
10	1690758,154	935409,6764	10° 50' 29,215" N	74° 40' 5,510" W
11	1690724,731	935530,6398	10° 50' 28,135" N	74° 40' 1,526" W

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **PARCELA 2 GRUPO 17**.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 5 hasta el punto 8 en una distancia de 589,49 mts en dirección nore-oriental pasando por los puntos 6 y 7 en línea recta colinda con Manuel Allamar.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 8 hasta el punto 15 en una distancia de 386,83 mts en dirección sur-oriental pasando por los puntos 17 y 16 colinda con Camino real.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 15 hasta el punto 12 en una distancia de 747,82 mts en dirección sur-occidental pasando por los puntos 14 y 13 colinda con predio del señor Jesús Stick.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 12 hasta el punto 5 en una distancia de 316,25 mts en dirección nore-occidental en línea quebrada pasando por el punto 11 colinda con La Ciénaga Los Comegenes.</i>

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	1694258,509	937743,5045	10° 52' 23,275" N	74° 38' 48,893" W
7	1694172,411	937554,4029	10° 52' 20,462" N	74° 38' 55,114" W
6	1694060,881	937313,7743	10° 52' 16,818" N	74° 39' 3,030" W
5	1694012,411	937207,8358	10° 52' 15,234" N	74° 39' 6,515" W
11	1692927,212	937200,567	10° 50' 12,464" N	74° 39' 6,740" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

14	1693824,648	937617,5436	10° 52' 9,148" N	74° 38' 53,013" W
15	1693936,851	937958,1381	10° 52' 12,820" N	74° 38' 41,806" W
16	1694042,705	937888,5204	10° 52' 16,261" N	74° 38' 44,105" W
17	1694181,087	937790,6873	10° 52' 20,759" N	74° 38' 47,335" W

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **PARCELA 4 GRUPO 1**.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 15 pasando por el punto 14 hasta llegar al punto 13 en línea recta y con dirección SurEste con una distancia de 838,78 Mts limitando con predios de la Señora Nubia Amada rodriguez.
ORIENTE:	partiendo de el punto 13 en línea quebrada y con dirección Suroeste hasta llegar el punto 11 con una distancia de 437,27 Mts con el predio de Jose Manuel Celin, desde este ultimo contiguando línea recta con dirección Sureste hasta el punto 10 en una distancia de 731,27mts con predios de la señora Yaneth Movias y desde este ultimo en línea recta y con dirección Sur en una distancia de 52,9590 mts con predio de el señor Rafael Armando Ballestas.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 pasando por los puntos 8,7,6,5,3 y 2 en dirección Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto 1 con una distancia de 1398,95 Mts con el predio de el señor Rafael Visbal Rosales.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta y con dirección Noreste hasta llegar al punto 15 en una distancia de 111,54 mts con predio de los hermanos Donado Manrique.

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1689802,57	933928,4815	10° 49' 58,022" N	74° 40' 54,211" W
2	1689735,177	934242,9914	10° 49' 55,849" N	74° 40' 43,853" W
3	1689632,353	934427,3117	10° 49' 52,514" N	74° 40' 37,778" W
5	1689567,882	934437,9982	10° 49' 50,417" N	74° 40' 37,422" W
6	1689490,566	934673,8449	10° 49' 47,916" N	74° 40' 29,653" W
7	1689356,742	934703,8573	10° 49' 43,563" N	74° 40' 28,656" W
8	1689182,21	934745,8486	10° 49' 37,885" N	74° 40' 27,263" W
9	1689145,455	934979,0039	10° 49' 36,704" N	74° 40' 19,585" W
10	1689198,372	934981,1206	10° 49' 38,426" N	74° 40' 19,519" W
11	1689348,567	934792,5906	10° 49' 43,302" N	74° 40' 25,735" W
12	1689580,951	934760,1447	10° 49' 50,863" N	74° 40' 26,818" W
13	1689782,492	934781,1672	10° 49' 57,423" N	74° 40' 26,139" W
14	1689849,473	934357,9623	10° 49' 59,576" N	74° 40' 40,075" W
15	1689911,524	933952,3695	10° 50' 1,569" N	74° 40' 53,432" W

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **PARCELA 1 GRUPO 2**.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada pasando por el punto 54 en dirección occidente - oriente, hasta llegar al punto 42 en una distancia de 671,19 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000020000 - PREDIO CAUJARAL - IBAÑEZ OVIEDO PEDRO ELIAS, según la cartografía predial de Sitionuevo - PEDRO ELIAS IBAÑEZ (acta de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42 en línea recta, en dirección norte - sur hasta llegar al punto 51 en una distancia de 380,13 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000361000 - PREDIO PARCELA 1 GRUPO 3D - INCORA INSTITUTO COLOMBIANO DE LA, según la cartografía predial de Sitionuevo- CARMEN LIZCANO MENDOZA (acta de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 51 en línea recta en dirección oriente - occidente hasta llegar al punto 52 en una distancia de 720,48 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000359000 - PREDIO PARCELA2 GRUPO 2 - CERVANTES MARAÑON FRANCISCO RAFAEL, según la cartografía predial de Sitionuevo - FRANCISCO RAFAEL CERVANTES (acta de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección sur - norte hasta llegar al punto 53 en una distancia de 274,83 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000020000 - PREDIO CAUJARAL - IBAÑEZ OVIEDO PEDRO ELIAS, según la cartografía predial de Sitionuevo - PEDRO ELIAS IBAÑEZ (acta de colindancias).

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICZS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
53	1691783,896	933690,265	10° 51' 2.487" N	74° 41' 2.183" W
54	1691865,917	934004,326	10° 51' 5.176" N	74° 40' 51.849" W
42	1691897,799	934345,298	10° 51' 6.236" N	74° 40' 40.625" W
51	1691518,763	934374,055	10° 50' 53.902" N	74° 40' 39.654" W
52	1691514,021	933653,587	10° 50' 53.701" N	74° 41' 3.373" W

Las anteriores singularizaciones de los inmuebles suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda dudo alguna.

RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Los solicitantes OLGA LUCILA MANGA CHARRIS y NOHORIS GUTIERREZ MANGA, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ y MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR, ISAACS GOMEZ CABALLERO y ANA EDUVIGES MANGA TORRES, y por ultimo ALEJANDRO MERIÑO PAREJO, en calidad de propietarios de los predios denominados PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PARCELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2 respectivamente, pretenden su restitución jurídica: y material, debido a que los mismos tuvieron que ser abandonados por estos, como consecuencia de lo violencia que se ejercía en lo vereda lo trinidad por porte de grupos paramilitares que dominaban lo zona, situación ya decantada en esta providencia.

Lo relación jurídica de los reclamantes con el predio objeto de restitución, comienza en la década de los 80, cuando el antiguo INCORA, compra el predio de mayor extensión denominado lo Trinidad con el fin de adjudicárselo a los campesinos procedentes de lo Isla Salamanca. En el año de 1992, se presenta un primer hecho importante en la vereda, ya que se da la primera resolución de adjudicación de predios, por 23 hectáreas, a las primeras 77 familias de campesinos, beneficiadas por el INCORA, donde la señora OLGA LUCILA MANGA CHARRIS junto con su esposo el ya fallecido señor ALBERTO GUTIERREZ IBAÑEZ, a través de Resolución No. 000694 del 31 de agosto de 1992, se le adjudico el predio denominado PARCELA 2 GRUPO 5, una parcela de 23



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

CHARRIS y NOHORIS GUTIERREZ MANGA y su núcleo familiar para el cultivo de guineo, plátano, verduras, hierbas y pasto. También tenían algunos pájaros, ardillas, gallo fino, cerdos, gallinas, patos, pavos, caballos, mulos, burros y vacas. En el predio tenían construido un rancho de bareque y de palma.

Del mismo modo se estableció la relación jurídica de los señores **ISAACS GOMEZ CABALLERO y ANA EDUVIGES MANGA TORRES**, con el predio denominado **PARCELA 4 GRUPO 1**, el cual fue adjudicado por el antiguo INCORA, mediante Resolución No. 00700 de 31 de agosto de 1992, una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3809, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena, utilizado por los solicitantes y su núcleo familiar para el cultivo de verduras y frutas, también tenían cría de ganado y otros. En la parcela tenía construido un rancho de palma con un cuarto y una sala.

Respecto de La relación jurídica del señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** con el predio denominado **PARCELA 1 GRUPO 2**, surge cuando el INCORA le adjudico dicho predio mediante Resolución No. 00700 de 31 de agosto de 1992, el cual consta de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3809, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena, y fue utilizado por los solicitantes y su núcleo familiar para el cultivo de yuca, maíz, ahuyama, ají, berenjena, melón, también tenían cría de ganado y otros caballos, mulos, cerdos, burros y gallinas. En la parcela tenía construido un rancho de palma con un cuarto y una sala.

Por otra parte, la relación jurídica de los señores **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ y MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR**, comenzó cuando el antiguo INCORA a través de la Resolución 00049 del 02 de febrero de 1993, les adjudico el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 17**, una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3958, dicho inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena, este fue utilizado por los solicitantes y su núcleo familiar para siembra de yuca, maíz, hortalizas. También tenía 11 cabezas de ganado, 2 burros y 4 caballos.

Respecto de los predios **PARCELA 4 GRUPO 1** de los señores **ISAACS GOMEZ CABALLERO y ANA EDUVIGES MANGA TORRES**, y **PARCELA 2 GRUPO 17** de propiedad de los señores **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ y MARIA EDILMA GONZALEZ DE ALTAMAR**, debemos tener en cuenta que dichos inmuebles nunca salieron del dominio de sus propietarios, es decir estos nunca transmitieron la propiedad de los predios, esto evidenciable en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3809 del predio **PARCELA 1 GRUPO 2** y folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3958 del predio **PARCELA 2 GRUPO 17**. Situación diferente a la de los predios **PARCELA 2 GRUPO 5** de las señoras **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS y NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, y **PARCELA 1 GRUPO 2** del señor **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, que presentaron en sus matrículas inmobiliarias respectivas como últimas actuaciones a otros titulares, aunque estos nunca presentaron oposiciones.

Ahora, vale aclarar que si bien es cierto que las solicitudes realizadas sobre los predios **PARCELA 4 GRUPO 1** y **PARCELA 1 GRUPO 2**, presentaron oposiciones, también lo es que no fueron tramitadas dentro del proceso, pues fueron inadmitidas por extemporáneas, lo que junto con los predios **PARCELA 2 GRUPO 17** y **PARCELA 4 GRUPO 1**, al no presentar oposiciones, de conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto; toda vez que existe para el Juzgado la certeza acorde con las pruebas allegadas al expediente se dio una situación generalizada de violencia en La Vereda la Trinidad ubicada en el corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

El reconocimiento de los solicitantes como víctimas se encuentra probado a través del Registro Único de Víctimas -RUV-, con miras a obtener el reconocimiento como víctimas. Se establece cómo fueron obligados a dejar sus inmuebles para proteger su integridad y cómo se dio el abandono al lado de sus núcleos familiares quien también había sido forzado a huir por temor a perder la vida. Para este juzgado es clara, acorde con lo anterior, la calidad de víctimas de los solicitantes y sus familias, el hecho de tener que dejar sus predios produjo un daño patrimonial y psíquico, que es menester reconocer. La condición de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las condiciones existentes en el artículo 3e de la Ley 1448 de 2011.

En lo que respecta a los alivios tributarios de los predios **PARCELA 4 GRUPO 1 y PARCELA 1 GRUPO 2, PARCELA 2 GRUPO 17 y PARCELA 4 GRUPO 1**, es deber manifestar que con la solicitud colectiva de restitución de tierras no se llegó información alguna que evidenciaron la suma que adeudo el predio reclamado, igualmente durante lo etapa probatoria del proceso se ofició al municipio de Sitionuevo (Magdalena) para que indicara si los inmuebles a restituir tenían a su cargo pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, pero dicho ente territorial guardo silencio; bajo esta perspectiva la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Secretaria de Hacienda del mismo municipio o con quien corresponda, deberá buscar los mecanismos necesarios para aliviar los pasivos que recaigan sobre los predios desde lo ejecutoria de lo presente providencia hasta la fecha en que el inmueble sea entregado jurídica y materialmente a sus solicitantes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 ° del artículo 121 de lo Ley 1448 de 2011.

Así mismo, el artículo 2 ibídem, establece que *"Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de los mismos, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante lo inspección; judicial realizado a los predios **PARCELA 4 GRUPO 1 y PARCELA 1 GRUPO 2, PARCELA 2 GRUPO 17 y PARCELA 4 GRUPO 1** el 22 de Septiembre de 2014; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esto clase de pasivos.

De igual modo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad los solicitantes **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES y ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, por sus condiciones de adultos mayores, a fin de que les presten la atención necesaria e incluírlos en programas para adopción de estilos de Vida saludable para los reclamantes, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

Así mismo, se ordenara a la Unidad de Restitución de Tierras y al Ministerio de Agricultura, incluir o los solicitantes en los programas o proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnico agrícola, agropecuario y proyecto de producción, las entidades encargadas deberán darle prioridad o acceso preferencial a las víctimas reclamantes, toda vez que presentan una situación de debilidad manifiesta y bajo la existencia de mujeres cabeza de Hogar en el caso particular de las señoras **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS y NOHORIS GUTIERREZ MANGA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 Finalmente, vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con él solo pronunciamiento que de ella hacen los jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

estatales involucradas en el tema, cada uno dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las órdenes proferidas en esta providencia.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno en especial a los señores **OLGA LUCILA MANGA CHARRIS, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ, ISAACS GOMEZ CABALLERO, ANA EDUVIGES MANGA TORRES y ALEJANDRO MERIÑO PAREJO**, por tratarse de personas de la tercera edad incapacitada, no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras la priorización para la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y **NOHORA GUTIERREZ MANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721 y sus respectivos grupos familiares, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor los señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y **NOHORA GUTIERREZ MANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721, de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 5**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3794, con numero catastral No. 4774500030000348000, **PARCELA 2 GRUPO 17**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3958, con numero catastral No. 4774500030000294000, **PARCELA 4 GRUPO 1**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3809, con numero catastral No. 47745000300000353000, **PARCELA 1 GRUPO 2**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3807, con numero catastral No. 47745000300000360000 respectivamente, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, identificado físicamente de la siguiente forma:

Predio solicitado por Olga Lucia Manga Charris y Nohoris Gutiérrez Manga

PREDIO	MATRÍCULA	CEDELA	AREA EN	AREA UPT
--------	-----------	--------	---------	----------



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

➤ Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
1	1690687.975	935594.124	10° 50' 26,943" N	74° 39' 59,434" W
2	1690251.78	935489.7182	10° 50' 12,741" N	74° 40' 2,843" W
3	1689918.169	935407.7107	10° 50' 1,878" N	74° 40' 5,521" W
4	1689954.991	935257.9431	10° 50' 3,067" N	74° 40' 10,454" W
5	1689985.176	935135.9598	10° 50' 4,042" N	74° 40' 14,472" W
6	1690333.873	935218.364	10° 50' 15,395" N	74° 40' 11,781" W
7	1690429.202	935241.8318	10° 50' 18,499" N	74° 40' 11,015" W
8	1690716.738	935312.0747	10° 50' 27,861" N	74° 40' 8,721" W
9	1690746.146	935319.3521	10° 50' 28,818" N	74° 40' 8,483" W
10	1690758.154	935409.6764	10° 50' 29,215" N	74° 40' 5,510" W
11	1690724.731	935530.6398	10° 50' 28,135" N	74° 40' 1,526" W

➤ Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0348-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 9 pasando el punto 10 hasta llegar punto 1 en línea quebrada y con dirección Noreste con una distancia de 216,62 Mts limitando con predios de la Señor Orlando de Jesus Osorio, desde este ultimo siguiendo en línea recta y con la misma dirección hasta llegar al punto 1 en una distancia de 76,36 metro limita con Señor Alfonso Rafael Samper.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 pasando por el punto 2 hasta llegar punto 3 en línea recta y con dirección Suroeste con una distancia de 792,06 limitando con predios del señor Wilson Cellin.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 pasando por el puntos 4 en dirección Noreste en línea Recta hasta llegar al punto 5 con una distancia de 279,89 Mts con el predio de el señor Rodrigo Rídriguez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 pasando por los punto 6, 7 y 9 en línea recta y con dirección Noreste hasta llegar al punto en una distancia de 782,76 mts con predio de jose Ignacio Rivera.

Predio solicitado por Electo Segundo Altamar Manjarrez y María Edilma González de Altamar.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN TITULOS	AREA URT
Parcela Grupo 17	2 228-3958	00-03-0000-0294-000	23 Has	22 Hectáreas 9.908 M ²

➤ Información respecto de las coordenadas del predio.



Consejo Superior
de la Inducatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

7	1694172.411	937554.4029	10° 52' 20,462" N	74° 38' 55,114" W
6	1694060.881	937313.7743	10° 52' 16,818" N	74° 39' 3,030" W
5	1694012.411	937207.8358	10° 52' 15,234" N	74° 39' 6,515" W
11	1693927.313	937200.567	10° 52' 12,464" N	74° 39' 6,749" W
12	1693701.47	937248.3349	10° 52' 5,117" N	74° 39' 5,162" W
13	1693742.329	937368.5903	10° 52' 6,454" N	74° 39' 1,205" W
14	1693824.648	937617.5436	10° 52' 9,148" N	74° 38' 53,013" W
15	1693936.851	937958.1381	10° 52' 12,820" N	74° 38' 41,806" W
16	1694042.705	937888.5204	10° 52' 16,261" N	74° 38' 44,105" W
17	1694181.087	937790.6873	10° 52' 20,759" N	74° 38' 47,335" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0294-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 5 hasta el punto 8 en una distancia de 589.49 mts en dirección norte-oriente pasando por los puntos 6 y 7 en línea recta colinda con Manuel Altamar.
ORIENTE:	Partiendo del punto 8 hasta el punto 15 en una distancia de 386.83 mts en dirección sur-oriente pasando por los puntos 17 y 16 colinda con Camino real.
SUR:	Partiendo del punto 15 hasta el punto 12 en una distancia de 747.82 mts en dirección sur-occidente pasando por los puntos 14 y 13 colinda con predio del señor Jesús Stick.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 12 hasta el punto 5 en una distancia de 316.25 mts en dirección norte-occidente en línea quebrada pasando por el punto 11 colinda con La Ciénaga Los Comegenes.

Predio solicitado por Isaac Felipe Gómez Caballero y Ana Eduviges Manga De Gómez.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN TITULOS	AREA URT
Parcela 4 Grupo 1	228-3809	00-03-0000-0353-000	23 Has	21 Has 3558 M2

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1689802.57	933928.4815	10° 49' 58.022" N	74° 40' 54.211" W
2	1689735.177	934242.9914	10° 49' 55.849" N	74° 40' 43.853" W
3	1689632.353	934427.3117	10° 49' 52.514" N	74° 40' 37.778" W
5	1689567.882	934437.9982	10° 49' 50.417" N	74° 40' 37.422" W
6	1689490.566	934673.8449	10° 49' 47.916" N	74° 40' 29.653" W
7	1689423.242	934799.8773	10° 49' 45.111" N	74° 40' 26.111" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

10	1689198.372	934981.1206	10° 49' 38.426" N	74° 40' 19.519" W
11	1689348.567	934792.5906	10° 49' 43.302" N	74° 40' 25.735" W
12	1689580.951	934760.1447	10° 49' 50.863" N	74° 40' 26.818" W
13	1689782.492	934781.1672	10° 49' 57.423" N	74° 40' 26.139" W
14	1689849.473	934357.9623	10° 49' 59.576" N	74° 40' 40.075" W
15	1689911.524	933952.3695	10° 50' 1.569" N	74° 40' 53.432" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0353-000:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 del ITP "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 15 pasando por el punto 14 hasta llegar al punto 13 en línea recta y con dirección SurEste con una distancia de 838,78 Mts limitando con predios de la Señora Nubia Amada rodriguez.</i>
ORIENTE:	<i>partiendo de el punto 13 en línea quebrada y con dirección Suroeste hasta llegar el punto 11 con una distancia de 437,27 Mts con el predio de Jose Manuel Celin, desde este ultimo contiguando línea recta con dirección Sureste hasta el punto 10 en una distancia de 731,27mts con predios de la señora Yaneth Movias y desde este ultimo en línea recta y con dirección Sur en una distancia de 52,9590 mts con predio de el señor Rafael Armando Ballestas.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 pasando por los puntos 8,7,6,5,3 y 2 en dirección Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto 1 con una distancia de 1398,95 Mts con el predio de el señor Rafael Visbal Rosales.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta y con dirección Noreste hasta llegar al punto 15 en una distancia de 111,54 mts con predio de los hermanos Donado Manrique.</i>

Predio solicitado por Alejandro Meriño Parejo.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN TITULOS	AREA URT
Parcela 1 Grupo 2	228-3807	00-03-0000-0360-000	23 Has	23 Has + 1886M2

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICZS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
53	1691783,896	933690,265	10° 51' 2.487" N	74° 41' 2.183" W
54	1691865,917	934004,326	10° 51' 5.176" N	74° 40' 51.849" W
42	1691897,799	934345,298	10° 51' 6.236" N	74° 40' 40.625" W
51	1691518,763	934374,055	10° 50' 53.902" N	74° 40' 39.654" W
52	1691514,021	933653,587	10° 50' 53.701" N	74° 41' 3.373" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0360-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada pasando por el punto 54 en dirección occidente - oriente, hasta llegar al punto 42 en una distancia de 671,19 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000020000 - PREDIO CAUJARAL - IBAÑEZ OVIEDO PEDRO ELIAS, según la cartografía predial de Sitionuevo – PEDRO ELIAS IBAÑEZ (acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 42 en línea recta, en dirección norte - sur hasta llegar al punto 51 en una distancia de 380,13 metros con el predio identificado con el número predial 477450003000000361000 - PREDIO PARCELA 1 GRUPO 3D - INCORA INSTITUTO COLOMBIANO DE LA, según la cartografía predial de Sitionuevo- CARMEN LIZCANO MENDOZA (acta de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 51 en línea recta en dirección oriente - occidente hasta llegar al punto 52 en una distancia de 720,48 metros con el predio identificado con el número predial 477450003000000359000 - PREDIO PARCELA2 GRUPO 2 - CERVANTES MARAÑON FRANCISCO RAFAEL, según la cartografía predial de Sitionuevo - FRANCISCO RAFAEL CERVANTES (acta de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección sur - norte hasta llegar al punto 53 en una distancia de 274,83 metros con el predio identificado con el número predial 47745000300000020000 - PREDIO CAUJARAL - IBAÑEZ OVIEDO PEDRO ELIAS, según la cartografía predial de Sitionuevo – PEDRO ELIAS IBAÑEZ (acta de colindancias).</i>

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitionuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los predios que se restituyen visibles en los siguientes folios de matrícula Inmobiliaria; folio de matrícula No. 228-3794, y código catastral 00-03-0000-0348-000, correspondiente al predio **PARCELA 2 GRUPO 5**, folio de matrícula No. 228-3958 y código catastral 00-03-0000-0294-000, correspondiente al predio **PARCELA 2 GRUPO 17**, folio No. 228-3809 y código catastral 00-03-0000-0353-000, correspondiente al predio **PACELA 4 GRUPO 1**, folio de matrícula No. 00-03-0000-0360-000, correspondiente al predio **PARCELA 1 GRUPO 2**, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena).

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitionuevo (Magdalena), la cancelación correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes, de las anotaciones No. 02 de la compraventa como modo de adquisición y No. 3 de la hipoteca abierta dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 00-03-0000-0360-000, correspondiente al predio **PARCELA 1 GRUPO 2**, como también la cancelación correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes, de la anotación No. 06 de la compraventa como modo de adquisición en el folio de matrícula No. 228-3794, y código catastral 00-03-0000-0348-000, correspondiente al predio **PARCELA 2 GRUPO 5**, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena).

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitionuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula Inmobiliaria; folio de matrícula No. 228-3794, y código catastral 00-03-0000-0348-000, correspondiente al predio **PARCELA 2 GRUPO 5**, folio de matrícula No. 228-3958 y código catastral 00-03-0000-0294-000,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

0360-000, correspondiente al predio **PARCELA 1 GRUPO 2**, a fin de que se realice las respectivas anotaciones.

SEXTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de Sitionuevo (Magdalena), proceda a inscribir en la correspondientes fichas predial como propietarios de los inmuebles restituidos. Resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago de los impuesto prediales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir a los señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y **NOHORA GUTIERREZ MANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentran los predios **PARCELA 2 GRUPO 5, PARCELA 2 GRUPO 17, PACELA 4 GRUPO 1, PARCELA 1 GRUPO 2**, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena.

NOVENO: CONDONESE del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y **NOHORA GUTIERREZ MANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721, respecto los predios **PARCELA 2 GRUPO 5** con folio de matrícula No. 228-3794, y código catastral 00-03-0000-0348-000, **PARCELA 2 GRUPO 17** con folio de matrícula No. 228-3958 y código catastral 00-03-0000-0294-000, **PACELA 4 GRUPO 1** con folio No. 228-3809 y código catastral 00-03-0000-0353-000, **PARCELA 1 GRUPO 2** con folio de matrícula No. 00-03-0000-0360-000, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NÓ ACCEDER a la preterición respecto de lo condonación y/o. exoneración, de los pasivos por conceptos, de servicios públicos domiciliarios, al igual, en lo atinente a las deudas de, carácter financiero, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO PRIMERO: ORDFNAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

PAREJO, por su condición de adulto mayor e incapacitado a fin de prestarle la atención necesaria e incluirlo en programas para adopción de estilos de Vida saludable, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, incluir de forma prioritaria a los señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y **NOHORA GUTIERREZ MANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto de los inmuebles identificados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitionuevo (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio, proceda a la inscripción de la medida de protección, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEXTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material de los bienes inmuebles **PARCELA 2 GRUPO 5** con folio de matrícula No. 228-3794, y código catastral 00-03-0000-0348-000, **PARCELA 2 GRUPO 17** con folio de matrícula No. 228-3958 y código catastral 00-03-0000-0294-000, **PARCELA 4 GRUPO 1** con folio No. 228-3809 y código catastral 00-03-0000-0353-000, **PARCELA 1 GRUPO 2** con folio de matrícula No. 00-03-0000-0360-000, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material de los predios mencionados, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los señores **OLGA LUCIA MANGA CHARRIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y **NOHORA GUTIERREZ MANGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, **ALEJANDRO MERIÑO PAREJO** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, **ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y **ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, **ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES** identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y **MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 470013121002-2014-00068-00

efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes señores OLGA LUCIA MANGA CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía No.30.762.335 y NOHORA GUTIERREZ MANGA identificada con la cedula de ciudadanía No.22.459.663, ALEJANDRO MERIÑO PAREJO identificado con la cedula de ciudadanía No.5.112.810, ISAAC FELIPE GOMEZ CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía No.85.080.431 y ANA EDUVIGES MANGA DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.005, ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARRES identificado con la cedula de ciudadanía No.5.113.813 y MARIA EDILMA GONZALEZ ALTAMAR identificada con la cedula de ciudadanía No.26.910.721, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procurador Judicial 2 Delegado ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO: Por Secretaría realicense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 087 de

se notifica el autor anterior



Secretaría